

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 22/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00046	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE HERNAN PARAMO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1879. REQUIERE PARTE INTERESADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL ART. 11 DECRETO 806/20.	21/10/2020		1
41001 40 03010 2018 00629	Ejecutivo Singular	TITO HERNAN MENA ROVIRA	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto resuelve nulidad Auto deniega la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante.	21/10/2020		1
41001 41 89007 2019 00642	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	DRUCCILA MORALES ORTIZ	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE- SE LIBRA OFICIO No. 1875.	21/10/2020		2
41001 41 89007 2019 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto ordena Acumular proceso ACUMULA PROCESO DE ISABEL BECERRA CHACON CONTRA DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO.	21/10/2020		
41001 41 89007 2019 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1876 y 1877. REQUIERE CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRET 806/2020.	21/10/2020		
41001 41 89007 2019 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA ACUMULACION DEL SEÑOR GUILLERMO MONTEALEGREE GARCIA CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	21/10/2020		
41001 41 89007 2020 00387	Verbal	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto resuelve retiro demanda	21/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00399	Verbal	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1878.	21/10/2020		2
41001 41 89007 2020 00430	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA	Auto resuelve retiro demanda	21/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1878.	21/10/2020		2
41001 41 89007 2020 00497	Verbal	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	DARIO RAMIREZ GARZON Y OTRO	Auto admite demanda	21/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESID CORTES LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00608	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANULFO BARRERA SOGAMOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00608	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANULFO BARRERA SOGAMOSO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO Nos. 1881 y 1882.	21/10/2020		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. Cesionario de SYSTEMGROUP SAS- antes SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADO	JORGE HERNAN PARAMO TELLEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00046 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado Judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Cesionario de **SYSTEMGROUP SAS-** antes **SISTEMCOBRO SAS** contra **JORGE HERNAN PARAMO TELLEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41 001 40 03 010 2018 00629 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	TITO HERNAN MENA ROVIRA.
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL OLMOS
FECHA	21 de octubre de 2020.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver la nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por la falta de justificación de la inasistencia de las partes a la audiencia, conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Señaló, que fueron convocados por el Despacho a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, con el fin de dar desarrollo a las pruebas y proferir decisión de fondo y/o sentencia.

Indicó que, como apoderado del ejecutante que se encuentra reclamando nulidad del auto fechado el 20 de febrero de año en curso, por afectar el derecho sustancial, desarrollando el tema de los principios de las nulidades, existe la norma específica encuadrada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal preceptúa: **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”**.

Asimismo, afirmó que se observó palmariamente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien era deber de la parte asistir en la fecha y hora fijada para desarrollar audiencia inicial, o cuando menos, excusarse con anterioridad, sin embargo, dicha falencia no puede ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándole con ello la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente solicita que se fije nueva fecha y hora de la audiencia de juzgamiento, donde se brinden garantías judiciales a la protección judicial para ser oídos y vencidos en juicio.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Venció en silencio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la nulidad objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que:

“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”¹

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”²

De lo anterior, se puede determinar que las nulidades son sanciones a la ineficiencia o yerros incurridos en un proceso, que por acción u omisión las partes o el juez infringen las normas estatuidas en el Código General del Proceso, clasificándose en nulidades sustanciales y procesales.

En el sub-judice tenemos, que la parte demandante interpone nulidad contra el auto que ordena la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, evidencia el Despacho que la normatividad es precisa y clara, donde confiere a los sujetos procesales un término perentorio para que las partes justifiquen sus inasistencia, esto con el fin de darle celeridad a los trámites judiciales, y así acabar con las dilaciones que se presentan dentro de un proceso.

Asimismo, se tiene que las partes no asistieron a la diligencia de fecha 28 de enero de 2020, ni tampoco allegaron con anterioridad excusa alguna o sumaria que validara su inasistencia, tal y como lo se detalla en la constancia de fecha 03 de febrero de 2020 (Fl. 57. Cd. 1).

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394 de 1994. M.P., Becerra Carbonell, Antonio.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-125 de 2010. M.P., Pretelt, José Ignacio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Ahora bien, el apoderado demandante indicó que no se les dio la oportunidad para excusarse, empero, se vislumbra dentro del proceso, que ninguna de las partes presentaron ni antes ni después del escrito de nulidad presentado por la parte actora, justificación sumaria que convalide la no comparecencia a la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, que comprendía las diligencias de los artículos 372 y 373 de la misma obra, sino que solamente lo que hizo fue resaltar su incumplimiento a su deber legal.

Es de anotar que, La ley 1564 de 2012 le impuso la obligación al juez de fallar dentro del año siguiente a la notificación de los demandados, so pena de perder competencia para dirimir el asunto y que sus actuaciones, una vez cumplido el término, sean nulas de pleno derecho. Igualmente tomó las medidas necesarias para que las audiencias programadas no fuesen aplazadas o suspendidas indefinidamente por las partes, dejándolo plasmado en el pluri citado art. 372 del C.G.P donde consagra que **“la audiencia se celebrará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas”**.

En lo que atañe a la inasistencia de la audiencia inicial y sus consecuencias, el mismo artículo en los numerales 4 y 5 las consagra.

Dando cumplimiento al numeral 4º. del Art. 372 del C.G.P., el Despacho no omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, sino que les aplicó la sanción a las partes que no se justificaron ante la no comparecencia a la audiencia, tal como lo estatuye la norma en cita.

Bajo estos parámetros esta Judicatura no accederá la solicitud de nulidad deprecada por el actor, y en consecuencia, ordenará el cumplimiento del auto de fecha 21 de febrero de 2020, visible a folio 60 del cuaderno principal.

Expuesto lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento al auto de fecha 21 de febrero de 2020, visible a folio 60 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	BEATRIZ CAVIEDES MORALES Y DRUCCILA MORALES ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00642 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado Dispone:

- **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **DRUCCILA MORALES ORTIZ** con C.C. 36.180.527 dentro del proceso que nos ocupa, petitionado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso seguido en su contra por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, radicado al **No. 41001 4189 003 2019 00079 00**.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva. H., Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01135 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior solicitud de Acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098 contra el aquí demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918 para obtener el pago de la deuda contenida en tres (3) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de obligaciones adquiridas con la demandante, reúne los requisitos del artículo 463 del C. G. del Proceso.

Igualmente que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 Ibídem, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098 contra **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918, al proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho contra el mismo demandado, radicado al **No. 41001 4189 007 2019 01135 00**.

SEGUNDO.- LIBRAR Mandamiento de Pago vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098 contra **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/Cte.**, representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 03 de Octubre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 04 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte.**, representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 03 de Octubre de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

2.1.- Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 04 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte.**, representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 03 de Octubre de 2018.

3.1.- Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 04 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/Cte.**, representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 03 de Octubre de 2018.

4.1.- Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 04 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar¹.

QUINTO.- SUSPENDER el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR el Emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918, en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 del 2020, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACIÓN de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia por Secretaría, procédase a efectuar el Emplazamiento en el aplicativo TYBA para Registro Nacional de Emplazados.

¹ Cfr. Artículo 442 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la señora ISABEL BECERRA CHACON con C.C. No. 55.158.098 para que actúe en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2019-01135-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva. H., Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01135 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por loa demandante y por darse los presupuestos del art. 593 num. 9° y 10° del C. G. P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial **DISPONE:**

1.- DECRETAR el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parta de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918 como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

Ofíciase al respectivo Pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000. 00 M/Cte).**

2.- DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, CDT, bonos o cualquier otro título bancario financiero que posea el demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918 en las siguientes entidades financieras a nivel local o nacional:

BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVAS COOFISAM, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Ofíciase a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000. 00 M/Cte).**

3.- REQUERIR a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H., Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01135 00

ASUNTO:

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía – Acumulada, propuesta contra el señor **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO**, si no fuera porque adolece de las siguientes inconsistencias.

- 1.- No existe claridad en los Hechos y Pretensiones de la misma, por cuanto fue presentada por el señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA**; no obstante, se pretende el pago en favor del señor JOSE EDGAR SANCHEZ, aunado a que del título valor allegado se desprende que hay endoso por igual valor recibido en favor del citado señor Montealegre García.
- 2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, en el sentido de que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético en FORMATO WORD, copia para la demanda, traslados y archivo del Juzgado.

¹ **Decreto 806 de 2020. Art. 6° Inc. 4°.**: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA con C.C. No. 12.109.265 para que actúe en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2019-01135-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
DEMANDADO	JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA Y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00387 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte demandante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud a que las mismas aún no se han hecho efectivas

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda y en consecuencia, se acepta el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesto mediante apoderado judicial por ARTURO MONTEALEGRE TOVAR contra JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin lugar a librar oficios por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZZO y KENY YORLADY CONDE YARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00399 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL LEON AROCA
DEMANDADO	JORGE BELTRAN VELA Y JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00430 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte demandante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL LEON AROCA contra JORGE BELTRAN VELA y JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00472 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	DANIEL PERDOMO CIFUENTES
DEMANDADO	DARIO RAMIREZ GARZÓN Y EDITH VALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00497 00

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** identificado con C.C. 4.913.707 contra **DARIO RAMIREZ GARZON** identificado con C.C. 80.458.784 y **EDITH VALENCIA** identificada con C.C. 26.624.785, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 20 N° 55-64 Lote 8 Manzana 4, el Barrio Las Palmas de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	YESID CORTÉS LEMUS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00604 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **YESID CORTÉS LEMUS**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 7694653** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con Nit. 860.002.964-4 y contra el señor **YESID CORTES LEMUS** con C.C. 7.694.653 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 7694653.**

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.691.668.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de Abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ** identificada con C.C. 36.171.652 y T. P. No. 53.631 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00604-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ARNULFO BARRERA SOGAMOSO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00608 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ARNULFO BARRERA SOGAMOSO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 00000080000020921** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, con Nit. 900.200.960-9 y contra el señor **ARNULFO BARRERA SOGAMOSO** con C.C. 12.206449 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00000080000020921.**

a) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.535.899.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$1.402.407.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios durante el periodo comprendido del 28 de Noviembre de 2017 al 15 de Noviembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa en nombre y representación de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00604-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ARNULFO BARRERA SOGAMOSO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00604 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*